

Registro n°: 20480

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y las doctoras Ana María Figueroa y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa n° 15.504 del registro de esta Sala, caratulada: "Carabajal, Claudio Ezequiel s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la defensa por el doctor Juan Carlos Sambuceti.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. Figueroa y Slokar respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 14/20, por la defensa, contra la decisión de *fecha 27 de marzo de 2012* (ver fs. 9/13) dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de esta ciudad, que dispuso "*No hacer lugar, por improcedente, a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, respecto de la situación del interno Claudio Ezequiel Carabajal*"

Habiendo sido concedido a fs. 21 el remedio impetrado, la defensa a fs. 29 se presentó a mantener el recurso ante esta instancia, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

**a.** La defensa del encausado interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 inc. 1 del

C.P.P.N., por haberse incurrido en una inobservancia de lo normado en el artículo 140 de la ley 24.660.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, indicó que la ley 26.695, sancionada el 27 de julio de 2011, modificó el marco de derecho de las personas privadas de la libertad en lo referente a la educación en prisión, previendo como un deber de aquellos estudiar y participar de todas las actividades formativas y como una correlativa obligación estatal, proveer las herramientas adecuadas para garantizar ese acceso.

En lo que se refiere al alcance del estímulo educativo, la defensa consideró que las salidas transitorias y el régimen de semilibertad en tanto constituyen el núcleo del periodo de prueba, deben ser objeto de adecuación en los términos del artículo 140 y agregó que en este caso, lo que se pretende es la aplicación del sistema de estímulo educativo respecto de la libertad condicional y la libertad asistida.

En este sentido, indicó que la resolución impugnada afecta el principio de legalidad material pues utiliza un método interpretativo oscilante en desmedro del principio *pro homine*. Ello así pues establece por un lado que las salidas transitorias y la semilibertad no pueden ser alcanzados por las reducciones en tanto no constituyen, según la ley, un periodo o una fase y, por otro que, la libertad condicional, instituto que la ley consagra expresamente como el cuarto periodo del régimen progresivo, tampoco puede ser alcanzado por la aplicación del artículo 140.

Expresó que no se cuestiona la facultad del juez de interpretar la norma y analizar la naturaleza de los institutos en juego para determinar su alcance, sino que la resolución impugnada únicamente realiza esa exegesis respecto a la libertad condicional y resuelve apartarse de la letra de la ley para restringir derechos, lo que no respeta de ningún modo el estándar interpretativo de la Corte en el fallo "Acosta".

Por otro lado indicó que no se advierte por qué razón

el hecho de que el período de libertad condicional "se halle fuera de la gradación respecto de los restantes periodos", pueda quitarle el carácter de tal, y tampoco por qué el fallo conjetura que es riesgoso entenderla como un periodo. Agregó que, aunque la libertad condicional tenga esas características, no elimina la circunstancia innegable de que se trata, precisamente, de un periodo, y que, en consecuencia debe estar incluido en los alcances del art. 140 de la ley 24.660.

A su vez, refirió que la ley 24.660 adoptó un régimen penitenciario de tipo progresivo, procurando atenuar paulatinamente las condiciones de encierro para evitar un reintegro traumático a la vida libre. Asimismo, la creación de la libertad asistida vino a corregir "el defecto que implicaba que cierta clase de personas no puedan recibir asistencia post-penitenciaria antes del vencimiento del título ejecutivo".

En esta línea expresó que una interpretación adecuada y orientada al fin de reinserción social permite entender dentro del alcance del artículo 140 también al régimen de libertad asistida. Ello así pues se trata de un instituto que guarda identidad con el régimen de soltura del artículo 13 del CP, sólo que es aún más restringido. Una interpretación racional de la norma permite entender que si es posible la reducción de un instituto más amplio como la libertad condicional también debe serlo la libertad asistida que implica una posibilidad liberatoria más restrictiva.

Por último aclaró que el sistema progresivo no es otra cosa que la herramienta a partir de la cual la legislación *infra* constitucional reglamenta el principio de reinserción social, consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que todas las disposiciones normativas deben ser interpretadas en función de aquél principio.

De esta manera, concluyó que a los efectos de no generar una desigualdad ni alterar las bases fundamentales del sistema progresivo que admite en todos los casos, un periodo de liberación previo al agotamiento de la sanción penal, la

libertad asistida debe entenderse comprendida por el artículo 140 de la ley.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

**b.** Puestos los autos en secretaria a los fines previstos por el artículo 465, 4° párrafo y 466 del C.P.P.N, el impugnante reiteró en lo sustancial los agravios esgrimidos en el recurso de casación y agregó que resulta oportuno destacar el carácter vulnerable de su asistido.

En este sentido recordó que las Reglas de Brasilia disponen el objetivo de garantizar el acceso efectivo a la justicia de todas las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, y aclaró que se requiere la intervención de la Cámara para restablecer los derechos y garantías constitucionales que hoy se encuentran quebrantados.

A su vez indicó que la interpretación amplia del artículo 140 es la única que se presenta como legitimada desde los principios de legalidad, racionalidad, "pro homine" y "pro libertatis".

**c.** A fs. 39/51 se presentó Francisco Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, en carácter de amigo del tribunal, y consideró necesario propiciar una revisión amplia de la aplicación de la norma del artículo 140 de la ley 24.660.

Efectuó una reseña de los antecedentes legislativos de la ley 26.695 y consideró que para lograr los objetivos de la educación en contextos de privación de la libertad, el legislador ha querido promover la educación mediante la reducción de los plazos de la progresividad con el fin de lograr egresos anticipados para aquellas personas presas que estudien.

Consideró que en la resolución bajo examen se realizaron afirmaciones que confrontan con las razones que tuvo el legislador al sancionar la norma y determinar la existencia de necesidades sociales y culturales. En este sentido, afirmó que en las cuestiones de política legislativa, el poder judicial no puede inmiscuirse, de lo contrario se desconoce el

principio republicano y la división de poderes.

Asimismo indicó que las leyes dictadas respetando el procedimiento establecido en la ley suprema, se presumen legítimas, y que la única forma de afirmar la confrontación de una ley con la constitución es declarando su inconstitucionalidad, en el marco de un análisis prudente. De no ser así, no es posible entender inaplicable una ley.

Por otro lado estimó que el juzgador no puede realizar distingos donde la ley no los hace ni decidir la aplicación a un grupo de detenidos y no a otros, sin brindar razones suficientes para ellos.

A su vez, refirió que la decisión del juez de ejecución adolece de una lectura escueta del artículo 140 de la ley 24.660 y que en contraposición a su criterio se debe adoptar una perspectiva constitucional en conjunción con el principio *pro homine* y *pro libertatis*.

Mencionó que la progresividad debe impregnar la totalidad del régimen penitenciario, como lo exigen los artículo 6 y 12 de la ley 24.660 y que se debe procurar limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, promoviendo, conforme su evolución, la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas regidas por el principio de autodisciplina.

Respecto a las consideraciones efectuadas por el juez de ejecución relativas a que la libertad condicional no constituye un periodo del régimen progresivo, aclaró, en primer lugar, que no es exacto que la doctrina y jurisprudencia sean univocas en la apreciación de la naturaleza de la libertad condicional pues numerosos autores se han referido a ella como el cuarto periodo del régimen progresivo.

Asimismo consideró que la libertad asistida también constituye un periodo y que fue pensada por el legislador como "la libertad condicional para los reincidentes", permitiendo para ellos un régimen progresivo que les permita cumplir la última porción de la pena en libertad.

Por último concluyó que no resulta válido proceder como lo hizo el magistrado, optando por vaciar de contenido la aplicación del artículo 140 de la ley de ejecución. Por el contrario, habría correspondido presumir que la voluntad del legislador era sancionar una norma lo suficientemente amplia toda vez que utilizó términos abarcativos a la totalidad de las instancias que corresponden al régimen progresivo -fases y periodos-.

**d.** Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 C.P.P.N, se presentó el doctor Sambuceti, quien reiteró en lo sustancial los agravios esgrimidos en el recurso de casación, y el representante de la procuración penitenciaria que reprodujo las consideraciones expuestas en su presentación de fs.39/51. De esta manera, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-III-

Antes de ingresar al estudio del planteo formulado por la Defensa y a fin de clarificar los hechos del caso, es necesario hacer una breve reseña de las actuaciones.

La defensa de Claudio Ezequiel Carabajal a fs. 1/4, solicitó la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660, pidiendo que se valoren sus logros académicos y se reduzcan los requisitos temporales para acceder a los regímenes de salidas transitorias, libertad condicional y libertad asistida.

El Ministerio Público Fiscal, al momento de tomar intervención solicitó se rechace la pretensión de la defensa y consideró que la previsión contenida en el artículo 140 de la ley 24.660 sólo resulta ser aplicable para la incorporación de un condenado al periodo de prueba, en tanto esa etapa es la única en la que debe verificarse el cumplimiento de una exigencia temporal.

Al momento de resolver, el Juez de Ejecución no hizo lugar a la aplicación del instituto del estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, por considerar que aquél era válido únicamente para reducir el plazo estipulado para la incorporación de la persona detenida al

periodo de prueba, pero no al de libertad condicional, salidas transitorias y libertad asistida, toda vez que no constituyen una fase o periodo de la progresividad del régimen penitenciario.

-IV-

a. En el presente caso el juez se limitó a rechazar el planteo, sin haber solicitado al Servicio Penitenciario Federal los informes requeridos por la defensa, tal como se desprende de la certificación a fs. 53, y como consecuencia de ello no determinó el tiempo que correspondía descontar.

Por esta razón es necesario efectuar algunas aclaraciones respecto al procedimiento de aplicación de los estímulos educativos que reglamenta la ley de ejecución.

Es que a mi modo de ver, tal como se encuentra regulado el art. 140 de la ley 24.660, el cálculo del tiempo de descuento que eventualmente le correspondería a la persona privada de la libertad, es una facultad inherente al órgano jurisdiccional y determinada por las constancias de los cursos certificadas por la autoridad penitenciaria.

Ello es así pues los únicos elementos probatorios que el juez necesita para resolver son las constancias que acrediten el nivel de estudios alcanzados por el peticionante.

No obstante ello, es preciso aclarar que la viabilidad del pedido y el tiempo de descuento no puede quedar supeditado a la interpretación que pueda realizar un auxiliar de los jueces, como es el Servicio Penitenciario Federal, pues no es parte en el proceso y no garantiza, en dicha instancia, la intervención de las demás partes. Sí, en cambio, debe certificar las constancias educativas a través de las áreas que integran el consejo correccional.

De esta manera una vez incorporados, el juez de ejecución debe dar intervención al representante del Ministerio Público Fiscal para que dictamine respecto al tiempo que estime adecuado descontar y, en base a ello, corra traslado a la defensa para que se expida al respecto. De este modo, se

materializa el principio de contradicción y defensa en juicio, garantizado a través del principio de judicialización, criterio que sostuve al votar en la causa nro 15.335 "Salinas Gerardo David s/ recurso de casación", reg nro 20382, rta 31/8/12.

b. Por otro lado, y en lo que hace al fondo de la cuestión planteada, entiendo que le asiste razón al recurrente por los argumentos que a continuación expondré.

Que la incorporación del estímulo educativo, a través del art. 140 de la ley 24.660, significó un avance importante respecto a los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que, lejos de ser un ideal del legislador, es la materialización del principio constitucional de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De tal modo, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en mira la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de aquél postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena.

En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley toma **como fin de la ejecución de la pena** -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: *Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad* en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.).-

Este principio debe ser entendido como *"la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la*



*vida social al recuperar la libertad"* (Salt, Marcos G.: Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina, en Rivera Beiras-Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177. En el mismo sentido, Mir Puig, Santiago: ¿Qué queda en pie de la resocialización? en "El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho", Barcelona, 1994, p. 147).

Sobre esta base, la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia de condena. De esta forma, el contacto progresivo del condenado con el medio libre favorecerá ese ideal, que en algún momento de la pena debe ser definitivo. De ahí que la ley prevea egresos transitorios y permanentes evitando a ultranza que la persona agote su pena sin transitar un tiempo en libertad.

Dicho principio interpretativo, se desprende también de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento. Así, el art. 60 inc. 2 sostiene que "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad (...)"

De esta manera, la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y periodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida).

Ahora bien, con la modificación del art. 140 de la ley de ejecución, se introduce a ese régimen el derecho a la educación, entendido como un estímulo que permite a las

personas privadas de la libertad reducir los plazos para avanzar en el sistema progresivo.

Bajo esa directriz, el asunto a resolver se circunscribe a determinar cómo incide ese estímulo educativo en el sistema progresivo. Esto es: si la norma cuando refiere "*... el avance a las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario...*" abarca a los institutos de egresos transitorios o definitivos (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional o asistida) o se limita exclusivamente a los periodos contemplados en el art. 12 de la ley 24.660.

Para dilucidar esta cuestión, se debe hacer una interpretación a la luz de los principios constitucionales pues "*(1) a supremacía constitucional supone una graduación jerárquica del orden derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución*" (Bidart Campos, Germán: Tratado Elemental de Derecho constitucional Argentino, Tomo I-A, nueva edición, Buenos Aires, 2000, pp. 399, 402 y 203).

Que en este caso nos encontramos con el derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración social que, como vimos, se materializa a través del sistema progresivo. En este supuesto, lejos de encontrarse en pugna ambos principios, el primero opera como presupuesto y promotor de la reducción del segundo.

De esta manera, toda interpretación que se haga sobre la norma deberá tener por finalidad asegurar el derecho protegido en ella y la adopción de métodos que hagan efectivo el estímulo educativo. De lo contrario, una exégesis literal y restrictiva que sólo permita la reducción de los plazos a ciertas "fases y periodos", limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable.

A su vez, si se aplica en forma literal el art. 140 de la citada ley, sólo se podría avanzar dentro de los periodos

o fases previstos en el art. 12 de la ley de ejecución. Dicha exégesis no presentaría diferencias sustanciales entre la modificación y el art. 7 de la misma ley que establece que: "el condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente". Ello así pues, si no se contempla la aplicación del estímulo educativo para los institutos de egresos transitorios o definitivos, la aplicación del nuevo instituto estaría limitado a reducir el plazo para que el condenado sea incorporado al periodo de prueba.

Por otro lado, tampoco podemos dejar de destacar que los criterios jurisprudenciales permiten incorporar al periodo de prueba a las personas privadas de la libertad que, por alguna razón en particular, no fueron promovidos en el tiempo oportuno (vgr. "Aceta, Juan P. s/ recurso de casación" rta. 4/2/05, registro nro 19/2005, "Fernández, José A. s/ recurso de casación" rta. 8/3/2005, registro nro 127/05" de la Sala III de la C.N.C.P., y "Romero, Apolinario A. s/ recurso de casación" rta. 5/5/2005, registro nro 6552", Sala IV de la C.N.C.P"). Con lo cual, la novedosa incorporación del estímulo educativo se tonaría inocua o no generaría un cambio sustancial en el cumplimiento cualitativo de la pena.

Esto último, no supone un desconocimiento y apartamiento del texto de la ley, sino optar por la interpretación de una norma inferior a la Constitución Nacional de conformidad con su espíritu y letra que mejor concuerda con las garantías y los principios de aquella (Fallos 285:60; 292:211; 296:22; 319:1818; 320:2701; 321:730; entre muchos otros). En este punto, también resultan aplicables los principios *por libertatis y pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo. En este supuesto, el derecho en

juego es la posibilidad de acceder en forma anticipada a los institutos de egresos transitorios o definitivos.

Esto es así, pues si la pretensión del legislador fue *"crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos [y]...premiar el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios [e] incentivar al resto a seguir su ejemplo"* (O.D. 1265 Cámara de Diputados de la Nación, 24 de septiembre de 2010 pag. 5, expediente 6064-D-2010), la interpretación que realiza el juez le quita el carácter de "estimulo", en tanto no contempla los institutos que regulan la obtención de la libertad en forma paulatina.

Por ello es que considero que las previsiones del art. 140 de la ley 24660, deben contemplar a todos los institutos que forman parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena pues, en definitiva, la reducción de los plazos allí establecidos no hace otra cosa que modificar cualitativamente el cumplimiento de la pena.

c. En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación, anular la decisión recurrida y devolver los presentes actuados al juez interviniente para que solicite a la unidad donde se encuentra detenido Carabajal que certifique las constancias de estudio y, previo intervención de las partes, decida el tiempo de encierro que correspondería descontar conforme a la doctrina aquí sentada.

Tal es mi voto.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que respecto a la posibilidad de reducción de los plazos previstos para la concesión de la libertad condicional, ya he tenido oportunidad de expedirme al emitir mi voto in re "Domínguez, Mario Andrés s/ recurso de casación", causa n° 15.133, reg. n° 19.976, rta. el 24/5/12, a cuyos fundamentos me

remito en su integralidad.

La misma tesitura he de seguirse en lo que a la libertad asistida respecta. Así, surge de la lectura de la ley 26.695, a primera vista, que si bien recogió los lineamientos generales contenidos en el proyecto original "Proyecto de Ley para el Estímulo Educativo en Unidades Penitenciarias de la República Argentina" (Expte. 2454-D-2010), éste establecía claramente un sistema de reducción de las exigencias temporales preestablecidas respecto para acceder a los distintos regímenes de cumplimiento alternativo de encierro carcelario y el otorgamiento jurisdiccional anticipado de la libertad condicional -o en su defecto la libertad asistida-, cuestiones todas que fueron omitidas por el legislador al sancionar la actual ley.

Los períodos incluidos en la enumeración del artículo 12 de la ley 24.660 constituyen etapas que están integradas por diversas actividades e institutos; es decir, cada período no genera, por sí sólo, ningún efecto reductor en la ejecución de la sanción, sino que esto ocurre a partir de la aplicación de institutos que se ubican dentro de cada uno de ellos. De allí que sea necesario establecer la diferenciación entre período propiamente dicho y los institutos y actividades que lo integran. Así se advierte que cada uno de los tres primeros períodos a que se refiere la ley posee algún tipo de actividad o instituto en particular. En el caso del "Período de Libertad Condicional" éste tiene como característica la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional regulado en el artículo 13 del Código Penal, o en su defecto, la ley prevé en los artículos 54 y siguientes de la ley 24.660 el instituto de la libertad asistida. De modo que la misma agregó a los períodos del régimen progresivo uno que posee, en forma exclusiva, la cualidad de permitir la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena de prisión a través de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal), que en caso de obstar su procedencia, corresponderá la libertad

asistida.

Sólo he de recordar cuanto expresé en el citado precedente "Domínguez", donde precisé que "...de acuerdo a la ley vigente, la reducción de las exigencias temporales por estímulo educativo, no puede aplicarse a la libertad condicional...", razonamiento que resulta trasladable para el caso de la libertad asistida. Considero que dicha interpretación es armónica con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que "...las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros)...".

Cabe resaltar que el instituto de la libertad condicional no forma parte del régimen progresivo de ejecución legal seguido en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el interno ya no cumple efectivo encierro. De ahí, que la reforma de la ley 26.695 debe circunscribirse, en su caso, a los períodos anteriores, donde el interno todavía no ha comenzado a cumplir pena en vía libre. Prueba de ello, es que el condenado no requiere necesariamente, haber avanzado satisfactoriamente hasta aprobar el período de prueba para pasar a cumplir pena en libertad condicional, sino que el instituto previsto en el artículo 13 del Código Penal opera independientemente de cuanto haya avanzado en el régimen progresivo.

De allí, debe advertirse que recién adquiere el derecho a los institutos regulados en los artículos 13 del Código Penal y 54 de la ley 24.660, al alcanzar los plazos legales allí previstos, que vale aclarar, no han sido modificados por el legislador -detentando en consecuencia plena

vigencia-.

Por todo ello, siendo que la libertad asistida es aplicable únicamente seis meses antes al agotamiento de la pena, en los términos del artículo 54, correspondiendo en aquellos casos donde no procede la libertad condicional, cabe concluir que también debe rechazarse la pretensión de reducción de los plazos previstos en el artículo 140 de la ley 24.660 conforme ley 26.695 para el instituto de la libertad asistida.

2º) Sin embargo, distinta solución habré de arribar para el caso de viabilizar la posibilidad de afectación de los plazos legales atinentes a los institutos de salidas transitorias y semilibertad.

Ello por cuanto, tal como reseñé, si bien no deben confundirse los institutos con los períodos del régimen de progresividad en que aquellos se encuentran, lo cierto es que considero que las salidas transitorias y la semilibertad, han sido modificadas por la reforma introducida por la ley 26.695.

Así, tal como sostuve al emitir mi voto en el aludido precedente "Domínguez", el alcance que debe imprimirse a la mentada modificación legal, debe precisarse en cuanto a la posibilidad de los internos de anticipar períodos del régimen progresivo de ejecución penal. Ahora bien, los institutos que están previstos para el período de prueba -semilibertad y salidas transitorias- constituyen modalidades específicas de ejecución de la pena durante el encierro, y el período de prueba tiene gran importancia dentro del régimen de progresividad.

Conviene precisar que distinta es la situación referida a los institutos de libertades condicionales y asistida a lo expuesto en el punto 1, porque en rigor, si bien el condenado continúa cumpliendo pena hasta su vencimiento total, su cumplimiento lo efectúa en vía libre o extra muros.

No debe trazarse una similitud simplificadora entre los institutos de las salidas transitorias y semilibertad por un lado, y las libertades condicional y asistida por otro,

atento que la ley otorga distinto tratamiento. Por su importancia cabe destacar, que en caso de comisión de un nuevo delito durante el período en que el condenado se encuentre en libertad condicional, no debe ser tomado en cuenta al efectuar el correspondiente cómputo en la unificación de penas. El último tercio previsto para la ejecución de penas temporales, lo cumple el condenado bajo la condicional de no cometer un nuevo delito, entre otras.

El instituto de la libertad condicional prevista en el artículo 13 del Código Penal, o en su defecto, la libertad asistida prevista en el artículo 54 de la ley 26.660, constituye un derecho que adquiere el interno en caso de cumplimiento de los plazos legales. Mientras que el acceso a los institutos de salidas transitorias y semilibertad del período de prueba, constituyen mecanismos que dosifican porciones de libertades para preparar al interno, en su retorno a la vía libre, para el logro de su readaptación social en términos convencionales (se encuentre o no en condiciones de adquirir la libertad condicional).

Más allá de las críticas que puedan efectuarse al régimen de progresividad de la ley de ejecución penal, en cuanto a los fines de reforma y readaptación social, constitucionalmente declarados (artículos 75 inciso 22 CN, 10.3 PIDCyP, y 5.6 CADH), lo cierto es que la progresividad constituye el tratamiento que el Estado otorga a todos los internos. Por su importancia, atento constituye el último período dentro de ejecución de la pena a nivel intramuros, el período de prueba es de trascendental importancia en el régimen de progresividad, por las finalidades que éste detenta, no advirtiéndose incumplimiento constitucional ni convencional en el sistema establecido en la materia por el Código Penal y la ley 24.660.

Así, los institutos de semilibertad y salidas transitorias constituyen importantes institutos del período de prueba; el artículo 15 de la ley 24.660 prevé cuanto implica



avanzar en el mentado período. Siendo entonces que el período de prueba forma parte del régimen de progresividad donde el interno cumple pena efectiva de encierro, la reforma de la ley 26.695 alcanza la posibilidad de acceder a dicho período a través del estímulo educativo allí previsto, con las consecuencias necesarias que ello implica. Siendo que para ingresar al período de prueba se prevé un requisito objetivo temporal de un tercio de cumplimiento para las penas temporales (artículo 27, II, a) del decreto 396/99), la ley 26.695 permite ahora adelantar en base al esfuerzo personal del interno, su acceso con anterioridad.

Considerando que la reforma introdujo la posibilidad de reducciones temporales para adelantar períodos en la progresividad, atento que el período de prueba constituye una fase del régimen progresivo del cumplimiento de la pena, donde el interno se encuentra sujeto al control de la autoridad penitenciaria, corresponde otorgar las consecuencias que ello conlleva. Por lo tanto, admitiendo la posibilidad que el interno reduzca los plazos legales necesarios para avanzar al período de prueba en el régimen de ejecución, ello conlleva la pertinente reducción para acceder a los institutos propios de este período (salidas transitorias y semilibertad).

De ahí, que la reforma admite la posibilidad de influir sobre el requisito objetivo temporal en penas temporales (artículo 17, I, a) de la ley 24.660), que de reunir el interno los demás requisitos legales necesarios, podrá acceder a aquellos. Así, para penas temporales, la reforma en cuestión puede llegar a modificar el plazo previsto de la mitad de la condena, de reunirse las condiciones introducidas en el artículo 140 y concordantes de la ley 24.660. De lo contrario, de admitirse que el interno puede ingresar anticipadamente al período de prueba, pero que ello no logre influir sobre los institutos que prevé el artículo 15 de la ley 24.660, se estaría vaciando el contenido del período correspondiente.

Ello, sin perjuicio de haber sentado mi posición en

el punto 1, en cuanto que la posibilidad de reducción no alcanza al instituto previsto en el artículo 13 del Código Penal, por las razones expuestas.

3°) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por la defensa de Claudio Ezequiel Carabajal, en orden a adecuar -previa constatación y control legales pertinentes- los plazos legales previstos para su eventual acceso anticipado al período de prueba y los institutos de salidas transitorias y semilibertad, sin costas (artículos 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la juez Ledesma.

Por ello, en mérito al resultado habido en el acuerdo que antecede el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, **SIN COSTAS, ANULAR** el decisorio recurrido y **REMITIR** los presentes actuados al juez interviniente para que solicite a la unidad donde se encuentra detenido Carabajal que certifique las constancias de estudio y, previa intervención de las partes, decida el tiempo de encierro que correspondería descontar conforme al procedimiento y alcance del art. 140 de la ley 24.660 aquí sentado. (art. 456 inc. 1 y 2, 470, 471 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.